# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISTINTOS CUERPOS LEGALES, EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA LA CLAUSURA DE RECINTOS LUPANARES E INFRACCIÓN A LA LEY DE ALCOHOLES.

**Fundamentos:**

**1.-** Es un problema que, lamentablemente, se ha hecho común en la mayoría de las ciudades de nuestro país: el funcionamiento de prostíbulos o casas de tolerancia de manera clandestina. Estos lugares son por lo general focos de intranquilidad, donde se genera el ambiente propicio para la ocurrencia de otros delitos de mayor gravedad, a saber: tráfico de drogas, trata de personas, venta ilegal de alcohol, porte no autorizado de armamento, etc. Según relatos de vecinos a lo largo y ancho de Chile, este problema proliferó con la llegada de la pandemia, perturbando la paz de quienes habitan en lugares residenciales donde no se acostumbraba a lidiar con este tipo de hechos ni con las personas vinculadas a ello.

**2.-** Basta con revisar la prensa regional y nacional para percatarse de que nos encontramos frente a un problema a nivel país. En La Serena, Puerto Montt, Valparaíso, Santiago e incluso en Punta Arenas, se han registrado hechos delictivos ligados al funcionamiento de lupanares o prostíbulos clandestinos1. Bajo ese orden de cosas, los vecinos organizados en Organizaciones Comunitarias o en las propias Juntas de Vecinos, canalizan sus denuncias hacia las autoridades comunales, quienes poco y nada pueden hacer puesto que no cuentan en la actualidad con las herramientas legales propicias para poder combatir estas actividades de manera eficaz. En algunos casos, se han decretado la clausura de este tipo de recintos, pero al poco tiempo vuelven a funcionar nuevamente. Esto sucede en parte porque en la actualidad no existe una norma clara y explícita que permita a los funcionarios municipales a actuar frente a este tipo de actividades, llegando a actuar solamente cuando existe alguna infracción accesoria asociada al ejercicio de la prostitución.

**3.-** Hoy en día el ejercicio de la prostitución no está penado por la ley. Lo que regula nuestro Código Sanitario es la prohibición al funcionamiento de las casas de tolerancia, dejando la vigilancia de tal norma en manos de Carabineros de Chile. Lamentablemente, ante la multiplicidad de funciones que detenta hoy en día Carabineros, la fiscalización se hace cada vez más escasa. Por ello, la presente

1 Fuente: https://[www.diarioeldia.cl/noticias/2018/06/17/52691-la-proliferacion-de-prostitucion-encubierta-abre-foco-de-](http://www.diarioeldia.cl/noticias/2018/06/17/52691-la-proliferacion-de-prostitucion-encubierta-abre-foco-de-) polemica

moción tiene por finalidad ampliar el marco fiscalizador ya establecido, permitiendo que los inspectores municipales puedan fiscalizar más eficientemente, sea cuando una casa de tolerancia funcione de manera clandestina bajo la máscara de ser un establecimiento comercial con patente municipal, o bien, cuando lisa y llanamente se disponga dentro de un determinado recinto el funcionamiento de un lupanar junto con la venta de alcohol sin la debida autorización. Como ya hemos dicho, este tipo de actividad trae aparejado el desarrollo de otras actividades ilícitas, con lo cual, al establecer un mayor margen para la vigilancia o fiscalización, se podrá llegar a la persecución de otro tipo de ilegalidades, siendo así una herramienta efectiva y eficaz para poder llegar, incluso, al crimen organizado.

**4.-** Es en ese contexto que, la presente moción propone un mayor poder de acción por parte de las autoridades comunales, estableciendo la facultad o atribución a dos o más concejales para exigir al alcalde el cierre o clausura de este tipo de recintos, por al menos dos años, cuando los antecedentes den cuenta de el evidente funcionamiento de un prostíbulo, en clara infracción a la ley. Igualmente, el Alcalde podrá proceder de oficio, lo cual hace que la acción proceda con mayor celeridad. A su vez, se permite a las Juntas de Vecinos y a las demás Organizaciones Comunitarias regidas por la ley 19.418, a tener un rol mucho más activo. Ello, porque son los propios vecinos quienes sufren de manera directa los perjuicios y complicaciones que se generan en los barrios a raíz del ejercicio de este tipo de actividades clandestinas.

**5.-** Es de suma relevancia legislar sobre la materia, teniendo en vista el resguardo del bien común y de la seguridad que debe brindar el Estado, a través de sus gobiernos locales, a la ciudadanía. De esta manera, se debe abrir el debate legislativo a fin de perfeccionar nuestra normativa y ponerla al servicio de la comunidad.

Por estos motivos, las Diputadas y Diputados firmantes tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

# PROYECTO DE LEY

## 1.- Artículo Primero: Modifíquese el Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto 2385 del año 1996, en el sentido de incorporar un artículo 58 bis nuevo, pasando el actual a ser artículo 58 ter, del tenor que a continuación se señala:

“Artículo 58 bis: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Alcalde de oficio o a solicitud de dos o más Concejales, deberá decretar por un término mínimo de dos años, la inmediata clausura del inmueble o establecimiento comercial en que, de manera conjunta y simultánea, se infrinja lo dispuesto en el artículo 41° del Código Sanitario, y en los artículos 5° y 43° de la ley 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Además, los responsables serán sancionados con una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales. Se procederá de igual modo cuando se utilice un establecimiento comercial que cuente con una determinada patente comercial, para encubrir el funcionamiento clandestino de un lupanar o casa de tolerancia.

En caso de reincidencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso anterior, dobladas.

Las Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias regidas por la ley 19.418, podrán denunciar ante el Alcalde o el Concejo Municipal a los lugares e infractores señalados en los incisos precedentes, acompañando los antecedentes del caso. De resultar evidentes los hechos denunciados, la autoridad tendrá en estos casos la obligación de proceder de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, dentro de diez días contados desde que toma conocimiento.

Lo dispuesto en el presente artículo procederá sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar.

## 2.- Artículo Segundo: Modifíquese el Código Sanitario en su artículo 41°, en el sentido que a continuación se indica:

**1.-** En el inciso segundo, reemplazase la frase “La vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a las Prefecturas de Carabineros”, por la siguiente frase: “La fiscalización o vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a los inspectores municipales y a las Prefecturas de Carabineros”.

**2.-** En el inciso tercero, realícense las siguientes modificaciones:

a.- Reemplazase la frase que dice “Las clausuras realizadas por el Cuerpo de Carabineros”, por la siguiente frase: “Las clausuras realizadas por los inspectores Municipales o por el Cuerpo de Carabineros”.

b.-Reemplazase el punto final (.) por una coma (,) y a continuación incorpórese la siguiente frase: “el cual de igual modo quedará obligado al pago de la multa dispuesta en el artículo 58 bis de la ley de Rentas Municipales, en caso de proceder”.

# CARLOS BIANCHI CHELECH

**Honorable Diputado de la República Distrito 28 Magallanes**